

Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

germanc_villa@hotmail.com
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co
njudiciales@mapfre.com.co
juridico@segurosdelestado.com
licitaciones@incoplansa.com
jahoyos@procuraduria.gov.co
procuraduria211@yahoo.com
procjudadm211@procuraduria.gov.co
imacias@invias.gov.co
irv.mac.vil@gmail.com
E. S. D.

Radicación 76147333300420230009100. Medio de control de reparación directa de Edwin Alexander Restrepo López y Otros contra La Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros. Contestación llamamiento en garantía

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderada del llamado en garantía **UNIÓN TEMPORAL AN/BI 2020 CARTAGO**, NIT 901397352-1 y de sus miembros **ANFER INGENIERÍA S.A.S.**, NIT 805.026.870-4 y **8A BIOARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, NIT. 901.268.517-5, conforme al poder adjunto; comedidamente me permito contestar el llamamiento en garantía, así:

i. Aspectos generales.....	3
1. Llamado en garantía	3
2. Representante judicial	3
3. Canales digitales.....	4
4. Manifestación juramentada.....	4

ii.	Aspectos sustanciales	4
1.	Pronunciamiento sobre los hechos del llamamiento.....	4
2.	Pronunciamiento sobre la pretensión cuarta del llamamiento en garantía.....	4
3.	Excepciones de fondo.....	5
3.1.	Alcance del vínculo contractual.....	5
3.2.	Liquidación del contrato	15
4.	Petición	17
5.	Pruebas.....	17
5.1.	Documentales.....	17
5.2.	Testimoniales	17
iii.	Apéndice	19
1.	Anexos	19
2.	Referencias.....	19

MML



i. Aspectos generales

1. Llamado en garantía

La UNIÓN TEMPORAL AN/BI 2020 CARTAGO, NIT 901397352-1, representada por ANDRÉS FERNANDO ROSERO VERGARA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.520.845 de Cali. Se constituyó el 18 de mayo de 2020 en Santiago de Cali, con el propósito de participar en el Proceso de Contratación No. LP-DO-SRN-013-2020, cuyo objeto era el "Mantenimiento de la carretera ruta 4803, Ansermanuevo - Cartago, Departamento del Valle del Cauca". La unión temporal está conformada por ANFER Ingeniería S.A.S. y 8A Bioarquitectura & Construcciones S.A.S., cada una con un compromiso del 50% en la ejecución de las actividades del contrato de obra 1022 del 29 de julio de 2020 celebrado con INVIAS¹.

La dirección física de notificaciones es en la Carrera 84 No. 14A 113 de Cali (Valle del Cauca), y correo electrónico anfer04166@hotmail.com

Su representante legal confirió mandato, así como sus miembros, a saber:

ANFER INGENIERÍA S.A.S NIT 805.026.870-4, miembro de la Unión Temporal con un 50% de participación, cuyo domicilio es Cali, con idéntica dirección física de notificaciones y correo electrónico para notificaciones anfer04166@hotmail.com, cuyo representante legal también es ANDRÉS FERNANDO ROSERO VERGARA.

8A BIOARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT. 901.268.517-5, miembro de la unión temporal con un 50% de participación cuyo domicilio es Cali con idéntica dirección física de notificaciones y correo electrónico gerenciabioarquitectura@gmail.com, representada legalmente por ADRIANA OCHOA ARIZA, mayor, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 40.613.870.

Así que, en adelante se actúa en representación de la unión temporal y de quienes la conforman. Por economía procesal, toda actuación se hará en un mismo documento que ha de entenderse útil para la unión temporal y para sus miembros.

2. Representante judicial

La empresa FORTALEZA LEGAL S.A.S. con NIT 900.527.797-9, con objeto para prestación de servicios jurídicos y de defensa judicial, representada legalmente por la abogada **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 y tarjeta profesional de abogada 112.483 del CSJ, abogada inscrita para litigar en el certificado de

¹ Léase en adelante *Instituto Nacional de Vías*.

existencia y representación legal de la misma empresa. El domicilio de la apoderada es en Florencia - Caquetá, Edificio John William Lozano, oficina 102, ubicado en la Carrera 4B No. 15C-05, el correo electrónico para notificaciones es forleg@hotmail.com y el abonado celular es 3134396906.

3. Canales digitales

Llamado en garantía: anfer04166@hotmail.com

Apoderada judicial: forleg@hotmail.com

4. Manifestación juramentada

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las afirmaciones fácticas que se expondrán en esta contestación corresponden a la verdad conforme a lo expuesto por mis clientes.

ii. Aspectos sustanciales

1. Pronunciamiento sobre los hechos del llamamiento

Al primero. Es cierto.

Al segundo. Es cierto.

Al tercero. Es cierto.

Al cuarto. Es cierto.

Al quinto. Es cierto.

Al sexto. Es cierto.

Al séptimo. Es cierto.

Al octavo. Es cierto.

2. Pronunciamiento sobre la pretensión cuarta del llamamiento en garantía

La Unión Temporal AN/BI 2020 Cartago (en adelante, "UT") cumplió con todas las obligaciones establecidas en el Contrato 1022 de 2020, suscrito con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), cuyo objeto era el mantenimiento de la carretera ruta 4803 Ansermanuevo - Cartago, en el

Departamento del Valle del Cauca. Este cumplimiento incluye la ejecución correcta de las obras, conforme a las especificaciones técnicas, legales y contractuales, lo cual fue debidamente supervisado y avalado por la interventoría designada a través del Contrato 1046 de 2020.

Adicionalmente, el contrato fue objeto de liquidación con **paz y salvo** entre las partes, lo que evidencia que tanto el INVIAS como la UT reconocieron el cumplimiento de las obligaciones contractuales sin que se hubieran identificado incumplimientos o hechos que dieran lugar a la activación de las cláusulas de indemnidad.

3. Excepciones de fondo

3.1. Alcance del vínculo contractual

Dado el planteamiento del litigio, este se resuelve con base en los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado. En consecuencia, no podría abordarse el tema de la Responsabilidad el Estado colombiano, sin citar el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, según el cual “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”². No hay lugar a elucubraciones sobre la fuente constitucional de la responsabilidad patrimonial del estado colombiano, pues efectivamente la norma en cita, dotó al operador jurídico de una norma superior que permite condenarlo a indemnizar los daños antijurídicos que cause a los particulares y que le sean imputables. Eso sí, hay que aclarar que el referido artículo 90 en su inciso primero, regula la responsabilidad del Estado y en su inciso segundo se refiere a la responsabilidad del agente estatal para con el Estado.

Esta constitucionalización de la responsabilidad del Estado, ha sido reseñada en innumerables oportunidades por las Altas Cortes. La Corte Constitucional, en la sentencia C-644 de 2011, recordó:

“Hasta antes de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una cláusula que consagrara de manera específica la responsabilidad patrimonial del Estado. La responsabilidad estatal se concibe como una institución de origen netamente jurisprudencial a partir de la jurisprudencia desarrollada en sus inicios por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por el Consejo de Estado, con sustento en las disposiciones del Código Civil que regulaban el tema de la responsabilidad patrimonial en el ámbito del derecho privado. Respecto al aporte de la Corte Suprema de Justicia, este inicia con la sentencia de octubre 22 de 1896, donde se considera que a pesar de que las entidades estatales sean personas jurídicas y, por tanto, irresponsables penalmente por los daños que ocasionaran a los ciudadanos, sí se encontraban obligadas

² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991. Consultada en línea el 08/04/2017 en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

objetivamente a las reparaciones civiles por los perjuicios que resultaren de una conducta punible imputable a los funcionarios públicos. Con esta decisión se evidencian las modalidades concretas: la responsabilidad indirecta, la responsabilidad directa y la falla en el servicio, que acogerá posteriormente la jurisdicción contencioso administrativa. A partir de la expedición de la ley 167 de 1941, la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado inicia su proceso de evolución y consolidación jurídica, y se le reconoce competencia al Consejo de Estado para conocer de las acciones reparatorias que se inicien contra las instituciones públicas. La jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos y consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas”³.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2015, de manera diamantina nos lo reafirma:

“Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”⁴ de la responsabilidad del Estado⁵ y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados⁶ y de su patrimonio⁷, sin distinguir su condición, situación e interés⁸. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 644/11. Referencia: expediente D-8422. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Actor: Wilson Ruiz Orejuela. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011).

⁴ “En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001”. -Cita de la sentencia reseñada-

⁵ “La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001”. -Cita de la sentencia reseñada-

⁶ “Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.” -Cita de la sentencia reseñada”

⁷ “La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.” - Cita de la sentencia reseñada-

⁸ “La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles

administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos⁹¹⁰

Bastará anotar que, la *Responsabilidad del Estado* es una garantía de los ciudadanos¹¹, bien fundada en el modelo social de Estado adoptado por la Constitución Política de 1991, que en su artículo segundo endilga a las autoridades públicas la salvaguarda de la vida, honra y bienes de los asociados, y que, en sentido de coherencia, le impone al Estado el deber de responder cuando lesione bienes y derechos de los asociados, habida cuenta de los derechos adquiridos¹² y de la garantía de integridad de su patrimonio¹³.

Adicionalmente hay que indicar, que el artículo 90 Superior, como cláusula general de responsabilidad del Estado, subsume tanto el régimen de responsabilidad extracontractual, como el contractual. Se hace esta precisión, toda vez que, en principio existió discusión sobre la fuente normativa de la responsabilidad contractual. Véanse, por ejemplo, las sentencias C-333 de 1996, C-908 de 2013, entre otras¹⁴:

“Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual, sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual”¹⁵.

*para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. *Essai d une théorie general de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée*. Paris, 1947”. -Cita de la sentencia reseñada-*

⁹ “RIVERO, Jean. *Derecho administrativo*. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “*Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public francais*”, en *Revue de Droit Public*, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “*Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique*”, en *JurisClasseur Publique*, 1954. T.I, V.178.” -Cita de la sentencia reseñada-

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

¹¹ “*La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad*”. MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120. Citado por el Consejo de Estado en la Sentencia de la nota 8.

¹² El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el art. 1 del, Acto Legislativo 01 de 1999, dispone: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)*”. (Negrillas fuera del texto original)

¹³ En la citada sentencia C-644 de 2011, la Corte Constitucional anota que “*La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos*”.

¹⁴ Por ejemplo, las sentencias T-468-92, C-543-92, C-058-93, C-04-96, C-037-96, C-333-96, C-358-96, C-274-98, C-088-00, C-430-00, C-100-01, C-832-01, C-840-01, C-892-01 y C-1149-01, C-235 de 2002 y C-043 de 2004 de la Corte Constitucional.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Referencia: Expediente D-1111. Norma acusada: Artículo 50 (parcial) de la Ley 80 de 1993. Actora: Emilse Margarita Palencia Cruz. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Santa Fe de Bogotá, Primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

“Al margen de establecer el imperativo jurídico de la responsabilidad estatal, consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y omisiones de los entes públicos y, por tanto, se proyecta indistintamente en el ámbito extracontractual, precontractual y contractual”¹⁶.

Con todo esto se puede concluir que, a partir de la Constitución Política de 1991 nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una norma superior que permite que los operadores judiciales, impongan al Estado colombiano la obligación de reparar los daños antijurídicos que causen a los particulares, sin perjuicio de que se trate de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual. Esa fuente es entonces, el artículo 90 de la Carta Magna.

El caso concreto es un típico evento de responsabilidad extracontractual, en cuanto a la génesis del pleito, esto es, los daños causados a los demandantes supuestamente por la INVIAS, entidad a cargo de la que estaba la vía en la que ocurrió el accidente. Digo supuestamente porque en la contestación de la demanda expongo con claridad la ausencia de causalidad en este caso y la imposibilidad de estructurar nexo causal.

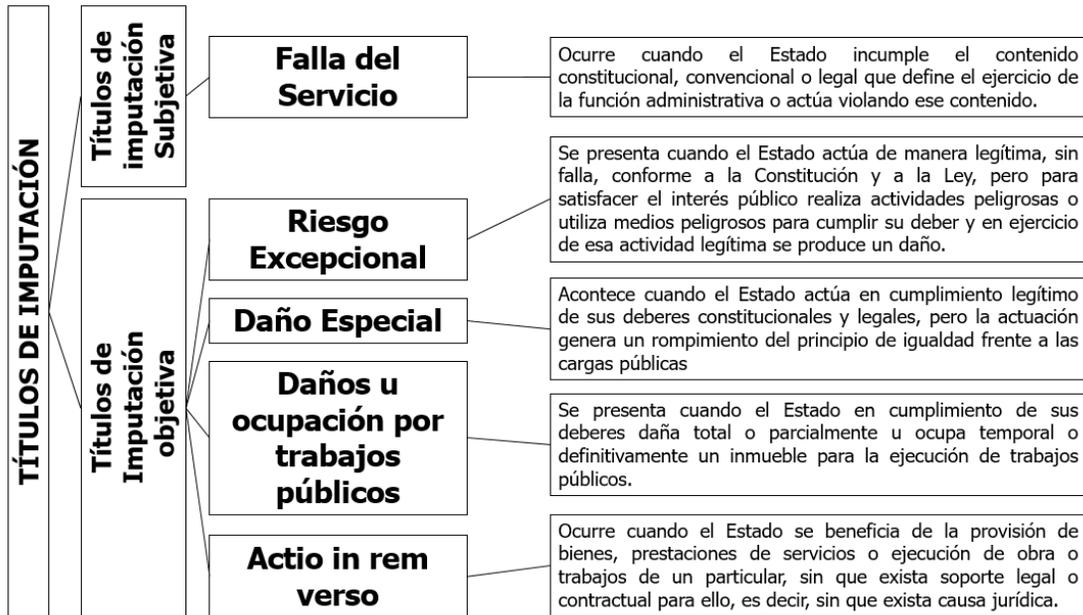
A continuación, mostraré gráficamente los títulos de imputación que se manejan en la jurisprudencia nacional, con base en las explicaciones que sobre el particular han hecho los doctrinantes Carlos Enrique Pinzón¹⁷, Wilson Ruiz Orejuela¹⁸ y Jorge Pantoja Bravo¹⁹:

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-908 de 2013. Referencia: expediente D 9662. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso tercero (parcial) del artículo 157 de la ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Demandante: Roberto Carlos Arrázola Morales. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

¹⁷ Ob. Cit. Pág. 76 a 107.

¹⁸ RUIZ Orejuela, Wilson. Responsabilidad el Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Tercera Edición. Bogotá D.C., enero de 2016. Pág. 3 a 43

¹⁹ PANTOJA Bravo, Jorge. Derecho de Daños, Tomo I. Editorial Leyer. Primera Edición. Bogotá D.C., 2015.



Volviendo al caso concreto, en principio podría afirmarse que estamos frente a un evento de **falla del servicio**; empero, ese título se maneja entre las víctimas y el sujeto a cargo de la prestación del servicio, pero **no entre el sujeto al que se le imputa el daño y su contratista, porque el título de imputación en el contrato, aunque es por regla general subjetivo, esto es, por falla, tiene una fuente de responsabilidad distinta: el contrato.**

Es decir, una cosa es la relación del administrado con el ente prestador del servicio, en este caso INVIAS, y otra la relación de este último con su contratista, ahora llamado en garantía.

Dicho lo anterior, hay que señalar, que el *Contrato Estatal* en Colombia es una categoría contractual de suma importancia, pues se entiende que es un instrumento para alcanzar los fines del Estado, máxime que el artículo 3 de la Ley 80/93 establece que “*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...)*”²⁰. Es decir, se le concibe como un negocio jurídico especial, que apalanca la consecución de unos fines superiores, entendiendo que el Estado está en el deber de procurar la garantía de los derechos de los asociados, pero que no cuenta con la suficiencia de recurso humano para hacerlo directamente, sino que debe acudir a los particulares para que construyan obras, presenten servicios y suministren los bienes que demanda la colectividad.

²⁰ Ib. Ley 80/93

Al respecto, también ha dicho el Consejo de Estado de Colombia que *“El contrato estatal, en consecuencia, no puede concebirse como un fin en sí mismo sino como un medio para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, como una aplicación concreta de los planes de desarrollo y de los presupuestos de las entidades públicas”*²¹; *“En relación con el contrato, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que su naturaleza no depende del régimen jurídico que le resulte aplicable, puesto que según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza”*²².

Pacíficamente se considera que el *Contrato Estatal* comparte las mismas características del contrato privado en lo esencial, habida cuenta de las remisiones que el EGCAP hace de forma recurrente a la legislación privada, verbigracia en los artículos 13²³, 32²⁴ y 40²⁵. En consecuencia, se tiene que se trata de un negocio jurídico²⁶, bilateral²⁷, conmutativo²⁸, sinalagmático²⁹, solemne³⁰ y por regla general oneroso³¹.

De ahí que, para que se predique responsabilidad del contratista, dado el carácter bilateral y sinalagmático, debe existir incumplimiento, que se traduce en falla por cuanto el contrato es ley para las partes. Solo, si se llegare a probar que mis representados incumplieron el contrato, podrían ser llamados a responder, pero no fue así, como se verá, pues estamos aportando como prueba las actas e informes de la interventoría, que dan cuenta del cumplimiento impecable por parte de la UT, aunado a que jamás se tuvo noticia del accidente que relata el demandante.

Según el artículo 1.517 del Código Civil Colombiano *“Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer”*³². Así las cosas, y siendo que como ya se dijo, el *Contrato Estatal* comparte las características del contrato privado, diferenciándose de aquel en la naturaleza jurídica de una de las partes y en la

²¹ Consejo De Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo. Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009). Expediente: 16.106

²² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera - Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil once (2011). Radicación: 25000-23260001997-03662. EXPEDIENTE: 19446

²³ *“Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (...)”*

²⁴ *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)”*

²⁵ *“Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. (...)”*

²⁶ *“Acto jurídico por el que una o más personas regulan sus intereses estableciendo una determinada regulación jurídica. Los elementos de los negocios se clasifican en esenciales (la declaración de voluntad, el objeto, la causa y la forma), naturales (son consecuencias propias del negocio que pueden ser excluidas por la voluntad de las partes) y accidentales (introducidos por las partes, como la condición, el término y el modo)”. Enciclopedia Jurídica. -Recurso on line-. Definición de negocio jurídico. Consultada en línea el 22/08/16 en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/negocio-jur%C3%ADdico/negocio-jur%C3%ADdico.htm>*

²⁷ *“Negocio jurídico que surge por las declaraciones de voluntad de dos personas”*. Ib.

²⁸ *“Se aplica por lo general a la justicia que regula la igualdad o proporción que debe existir entre las cosas, cuando unas se dan por otras”*. Ib.

²⁹ *“Dícese del contrato que hace nacer a cargo de las partes obligaciones recíprocas”*. Ib.

³⁰ *“Aplicase a la forma requerida por la ley como condición de validez de un acto, cuya inobservancia acarrea la nulidad el negocio jurídico”*. Ib.

³¹ *“Lo que supone gravamen, carga u obligación”*. Ib.

³² Ib.

regulación del procedimiento de selección del contratista principalmente³³; en el *Contrato Estatal* también las obligaciones pueden ser de dar, hacer o no hacer.

Acudiendo a la fuente clásica encontramos que “*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*”³⁴, es decir, “*La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad*”. En el *Contrato Estatal* entonces, la obligación será aquello a lo la entidad contratante y su contratista puede ser compelido a hacer en virtud del vínculo de derecho entre ellas, que nace del contrato e incluso de la Ley.

El artículo 1.602 del Código Civil Colombiano establece que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”³⁵. De esa norma, informa la doctrina y jurisprudencia nacional, que emana el principio de la autonomía de la voluntad contractual, esto es, la fuerza vinculante de la voluntad de las partes del contrato y de la capacidad que tienen ellas de regular la relación contractual, creando a través de ese vínculo jurídico entre ella, las cargas obligacionales y prestaciones recíprocas.

En ese sentido, las obligaciones de las partes del *Contrato Estatal*, serán aquellas que lícitamente aquellas hayan acordado en el contrato. Y digo lícitamente, por cuanto también son aplicables a la contratación pública, las reglas contenidas en el Código Civil, en sus artículos 16 (*No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres*), 1518 (*Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.*), 1524 (*No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*) y 1532 (*La condición positiva debe ser física y moralmente posible. Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.*).

Entonces, es preciso calificar el contrato, su contenido obligacional y los derechos de los contrayentes, a fin de determinar si una de las partes lesionó el derecho de crédito de la otra y por ende, si puede afirmarse que incumplió, para ser compelida a hacerlo o para reparar el perjuicio que causó al otro por la inejecución o la ejecución defectuosa.

Esto, si se quiere que la UT concurra a la reparación del perjuicio o indemnice a su contratante.

³³ Aunque en las siguientes fases aparezcan otras diferencias propias de la posición contractual del Estado en la relación y los poderes excepcionales que se le han conferido habida cuenta del interés superior involucrado en estos.

³⁴ Instituta. 3, 13, 1. En: GARCÍA del Corral, Ildelfonso. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido del latino al castellano. Publicado por los hermanos Krieger, Hermann y Osembrüggen. Jaime Molinas, Editor, Consejo de Ciento No. 287. Barcelona, 1889.

³⁵ *Ib.*

Sabido es entonces, que el contratista está obligado a lo pactado en el contrato. Ahora bien, para calificar el incumplimiento, el Consejo de Estado ha indicado:

“Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.

En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor.

Y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de “no cumplimiento”³⁶ y esta situación, por regla general,³⁷ no da lugar a la responsabilidad civil.³⁸

(...) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor. (Exp. 56.179, 2016).

Así que, para deducir un incumplimiento, es necesario revisar las cargas obligacionales del contratista y cotejarlas con su ejecución.

El objeto del contrato por el que se nos llama en garantía es el mantenimiento de la carretera ruta 4803 Ansermanuevo - Cartago, Departamento del Valle del Cauca. El contratista asumió como parte de sus obligaciones, el mantenimiento de condiciones de seguridad en obra, que incluía la seguridad vial, para lo cual formuló y presentó un plan de manejo de tráfico que fue validado por la interventoría y aprobado por la entidad. Ese plan fue implementado y vigilado, con un cumplimiento estricto por parte de mi cliente.

Fue así como para el periodo de ejecución en el que ocurrió el accidente, mis clientes recibieron con normalidad los pagos, ya que se les certificó cumplimiento cabal de sus obligaciones. Posteriormente, el contrato fue liquidado con declaratoria de paz y salvo.

³⁶ F. HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 237

³⁷ Se exceptúa el caso, por ejemplo, en el que el deudor conviene en responder aún en el evento de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se desprende de los incisos finales de los artículos 1604 y 1616 del Código Civil

³⁸ Artículos 1604, inc. 2º, y 1616, inc. 2º, *ibidem*.



Durante la ejecución, no hubo trámite por incumplimiento que se adelantaran en contra de mis representados, así como tampoco sanción contractual o llamado de atención por desapego al contenido obligacional.

Huelga recordar, que en ningún momento se tuvo conocimiento, petición, queja o reclamo por los hechos que se narran en la demanda, lo que hubiera permitido una investigación oportuna y, de haber lugar a ello, la toma de medidas correspondientes.

Como quiera que, mis clientes cumplieron a cabalidad con sus obligaciones contractuales, en cada periodo ejecutado el interventor certificó el cumplimiento y se surtió el pago. Como indicamos anteriormente, la responsabilidad contractual se tramita, por regla general, por el título de imputación subjetivo -falla- medido por el incumplimiento.

Imputar el daño es atribuir la ocurrencia del hecho dañino a alguien, a un sujeto de derecho. Empero, debe saberse que, en materia de responsabilidad no basta con el análisis de los elementos materiales, sino que, para imputar, se demanda un análisis jurídico. En las voces del Consejo de Estado se tiene que *“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado³⁹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública⁴⁰ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo⁴¹”⁴².*

Así las cosas, se tiene que la imputación es la atribución jurídica de la producción del daño al agente que lo causó, entendiendo por agente, no a una persona entendida en su esfera individual, sino a quien tiene el deber de reparar el daño, que no necesariamente coincide con la persona del agente que directamente lo causó. El doctrinante Carlos E. Pinzón en su obra *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*, trae a colación el concepto de imputación desde la literatura jurídica hispana, así: *“Es un fenómeno jurídico consistente en*

³⁹ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003”. -Cita de la sentencia-

⁴⁰ “Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002”. -Cita de la sentencia-

⁴¹ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213”. -Cita de la sentencia-

⁴² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

*la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y este*⁴³.

En otras palabras y como quiera que imputar es atribuir, no puede entenderse la imputación sino como la puesta en evidencia de las circunstancias de hecho y de derecho, que permiten al fallador inferir responsabilidad a partir de la relación entre el daño y el sujeto imputado para obligar a este último a repararlo, bien sea integralmente o bien sea concurrendo con otro agente productor del daño o incluso con la misma víctima. Bajo ese entendido, como quiera que sí hubo cumplimiento por parte de mis representados, no se puede predicar responsabilidad de ellos.

En relación con la cláusula décima sexta, parágrafo tercero del Contrato 1022 de 2020, que establece la obligación del contratista de mantener indemne al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) frente a reclamaciones de terceros, resulta claro que dicha disposición no ha sido incumplida por la Unión Temporal AN/BI 2020 Cartago (en adelante, "UT"). Véase, que durante la ejecución del contrato, no se tuvo conocimiento previo del accidente que ahora fundamenta la demanda presentada contra el INVIAS, lo cual impidió a la UT actuar de manera oportuna para verificar los hechos y, de ser necesario, tomar medidas correctivas. En particular:

- No hubo quejas, reportes, peticiones ni reclamaciones dirigidas al INVIAS, a la UT o a la interventoría relacionados con el siniestro en la fecha en que supuestamente ocurrió.
- La ausencia de comunicación del hecho privó a la UT de la posibilidad de realizar una inspección en el lugar de los hechos y verificar la situación específica de la vía al momento del accidente.
- Esta falta de notificación oportuna no puede ser atribuida al contratista, quien ejecutó todas las acciones previstas en el contrato y en las normas técnicas aplicables para garantizar la seguridad en la obra.

En este sentido, cualquier imputación de responsabilidad a la UT por desconocimiento de los hechos resulta infundada, pues el contratista no puede responder por hechos que no le fueron puestos en conocimiento durante la vigencia del contrato.

Por otra parte, el cumplimiento de las medidas de seguridad vial durante la ejecución del contrato está acreditado mediante la implementación del Plan de Manejo de Tránsito (PMT), aprobado por el INVIAS y supervisado por la interventoría. En desarrollo de este plan, la UT adoptó un conjunto de acciones específicas para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía:

- Instalación de señalización adecuada: Se implementaron conos reflectivos, cintas de señalización reflectiva y dispositivos reglamentarios para advertir a los conductores

⁴³ GARCÍA de Enterría, Eduardo; FERNÁNDEZ Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, 5 edición, Madrid, Cívitas, 1998, pág. 378. Citado por PINZÓN Muñoz, Carlos Enrique, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ediciones Doctrina y Ley, Medellín, 2014. Pág. 75.

sobre la intervención en el tramo vial. Estas medidas cumplen con el Manual de Señalización Vial vigente y fueron verificadas por la interventoría.

- Supervisión constante: Durante la ejecución de las obras, se realizó una vigilancia periódica de los elementos de señalización y seguridad, para garantizar su correcta ubicación y funcionalidad.
- Registros fotográficos certificados: La UT aportó fotografías certificadas que demuestran que el tramo vial intervenido estaba debidamente señalizado al momento de su intervención, lo que descarta cualquier omisión en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en materia de seguridad.

La evidencia presentada confirma que la UT cumplió estrictamente con todas las medidas de seguridad exigidas, lo que descarta una falla en el servicio atribuible al contratista como causa del siniestro.

Adicionalmente, la imputación de responsabilidad requiere la demostración de un nexo causal directo entre las acciones u omisiones del contratista y el daño alegado por los terceros. En este caso, no se ha probado que las acciones de la UT, o supuestas omisiones, sean la causa adecuada del accidente, pues la parte demandante no ha aportado pruebas claras y verificables que demuestren que el accidente ocurrió por falta de señalización o medidas de seguridad en la vía, amén que existen causas más probables del accidente, como la impericia del conductor, el exceso de velocidad o posibles fallas técnico-mecánicas en la motocicleta, que no pueden ser atribuidas al contratista.

La interventoría certificó el cumplimiento cabal del contrato, incluyendo las obligaciones relacionadas con la seguridad vial, lo que exime al contratista de responsabilidad por el siniestro. En ese sentido, la cláusula de indemnidad solo puede activarse cuando se demuestra que las acciones u omisiones del contratista, sus subcontratistas o dependientes fueron la causa directa de la reclamación de un tercero. En este caso, no se cumplen los presupuestos para su aplicación, dado que la UT cumplió con sus obligaciones contractuales y legales tales como, la implementación de las medidas de seguridad vial está acreditada y avalada por la interventoría.

En virtud de lo expuesto, la Unión Temporal AN/BI 2020 Cartago no incumplió la cláusula de indemnidad establecida en el contrato, ya que no se tuvo noticia oportuna del siniestro que permitiera verificar los hechos, y porque la UT tomó todas las medidas de seguridad exigidas, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones contractuales. Por tanto, se solicita al honorable juzgador que desestime cualquier pretensión de imputación de responsabilidad en contra de la UT derivada de esta cláusula, al no haberse probado la conexión entre las acciones del contratista y el daño alegado por la parte demandante.

3.2. Liquidación del contrato

La liquidación del contrato estatal, según lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, es el procedimiento mediante el cual las partes contratantes verifican la ejecución de

las obligaciones y contraprestaciones pactadas, con el objetivo de establecer si existe algún saldo, obligación o controversia pendiente. En esencia, la liquidación pone fin a la relación jurídica contractual, pues constituye un ajuste definitivo de cuentas entre las partes.

Cuando un contrato es liquidado de mutuo acuerdo, como ocurre en el presente caso, las partes expresan su conformidad con el cumplimiento de las prestaciones y declaran que no existen controversias derivadas del contrato que queden pendientes. Este acto tiene varios efectos jurídicos:

- Ruptura del vínculo contractual: La liquidación certifica que las partes están a paz y salvo por todos los conceptos derivados del contrato, poniendo fin al vínculo jurídico entre ellas.
- Imposibilidad de reclamaciones posteriores: Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, una vez liquidado el contrato, cualquier reclamación posterior sobre obligaciones derivadas del mismo queda excluida, salvo que se haya dejado una salvedad expresa en el acta de liquidación.
- Presunción de cumplimiento: La firma del acta de liquidación implica que las partes reconocen que las obligaciones contractuales se ejecutaron conforme a lo pactado, lo cual genera una presunción de cumplimiento que favorece al contratista.

En el caso concreto, el contrato fue liquidado a satisfacción de las partes, sin que el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) o la interventoría señalaran incumplimientos por parte de la Unión Temporal AN/BI 2020 Cartago. Este hecho excluye cualquier posibilidad de imputar responsabilidad contractual a la UT, dado que no se dejó constancia de salvedades o inconformidades en la liquidación.

La cláusula de indemnidad invocada en este caso, aunque válida en el marco del contrato, no puede ser activada retroactivamente para atribuir responsabilidad a la UT por un hecho que ocurrió antes de la liquidación y del cual no se tuvo conocimiento durante la ejecución del contrato. Durante la vigencia del contrato, la UT no fue notificada del accidente, lo que imposibilitó su análisis o tratamiento oportuno, a lo que se suma que la interventoría certificó que la UT cumplió a cabalidad con sus obligaciones, incluyendo las relacionadas con la seguridad vial. Este cumplimiento fue reconocido por el INVIAS al liquidar el contrato de manera satisfactoria.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la liquidación bilateral implica la extinción de las obligaciones derivadas del contrato, lo que limita la posibilidad de que la entidad contratante formule reclamaciones posteriores. Así que, la pretensión de responsabilizar a la UT por un supuesto incumplimiento relacionado con el accidente es incompatible con los efectos jurídicos de la liquidación, dado que, de una parte, la UT implementó todas las medidas de seguridad exigidas en el contrato y en la normativa aplicable. La liquidación a satisfacción ratifica que no existieron fallas o incumplimientos.

Sumado a ello, no existe un nexo causal entre las acciones de la UT y el daño alegado. La liquidación implica que el contratista cumplió con todas las medidas de seguridad vial, y

cualquier alteración posterior de estas medidas, como vandalismo o factores externos, no puede ser atribuida a la UT.

4. Petición

Con fundamento en lo expuesto, solicito denegar las pretensiones de llamamiento en garantía contra mi representado.

5. Pruebas

5.1. Documentales

Aporto los siguientes documentos para que se tengan como prueba:

20200518 Documento de constitución
20200727 RUT UT
20200826 Oficio ANBI 2020 10 entrega PMT
20200826 Plan de manejo de tránsito Anserma Cartago
20200901 Oficio 1394-434-ANS-2020 UT ANBI 2020
20200930 Acta de obra No. 1
20201102 Acta de obra No. 2
20201202 Acta de obra No. 3
20201214 Acta de obra No. 4
20210131 Acta de obra No. 5
20210228 Acta de obra No. 6
20210331 Acta de obra No. 7
20210416 Informe financiero y presupuestal
20221031 Acta de liquidación
20241114 Certificación bitácora
20241114 Certificación registro fotográfico. Esta prueba puede ser verificada en el contenedor original.

5.2. Testimoniales

En virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se decreten las siguientes pruebas testimoniales, con el fin de demostrar los hechos y argumentos planteados en la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía, especialmente en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Unión Temporal AN/BI 2020 Cartago, así como la implementación de las medidas de seguridad vial en el tramo intervenido.

Objeto de la Prueba Testimonial: (Aplica para ambos testigos)

Acreditar que el tramo de la vía intervenido por la Unión Temporal fue señalado correctamente, conforme al Manual de Señalización Vial y a las exigencias del contrato.

Confirmar la instalación de elementos de señalización, tales como conos reflectivos y cintas de seguridad, y la vigilancia constante de su permanencia y estado.

Desvirtuar las afirmaciones del demandante sobre la falta de señalización.

Explicar las medidas implementadas por la Unión Temporal para garantizar la seguridad vial en el lugar de los hechos.

Detallar cómo la interventoría aprobó dichas medidas y certificó su cumplimiento durante la ejecución del contrato.

Establecer la inexistencia de incumplimiento por parte de la Unión Temporal.

Confirmar que las obligaciones contractuales fueron cumplidas a cabalidad y que la obra fue ejecutada conforme a los términos contractuales, sin que se presentaran observaciones o sanciones por parte de la entidad contratante.

Evidenciar que la intervención vial estuvo bajo supervisión constante y que no se tuvo conocimiento del siniestro hasta después de la liquidación del contrato.

Confirmar y validar el registro fotográfico.

Testigos Solicitados

Diego Fernando Hernández Jaramillo

Cédula: 1.115.066.910

Dirección: Calle 4B #27-97, apto. 403

Correo electrónico: dfhernandezj@gmail.com

Teléfono: 317 606 6487

Cargo: Director de obra

Lina Vanessa Yusti Cano

Cédula: 1.112.776.634

Dirección: Manzana 8, casa 8, El Jazmín (frente a la iglesia Juan Pablo II)

Correo electrónico: lina.yusti0421@gmail.com

Teléfono: 321 664 0947

Cargo: Auxiliar de ingeniería

iii. Apéndice

1. Anexos

Lo anunciado en el acápite de pruebas, poder para actuar, certificados de existencia y representación legal de los miembros de la UT y de la mandataria.

2. Referencias

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991. Consultada en línea el 08/04/2017 en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Corte Constitucional. Sentencia C- 644/11. Referencia: expediente D-8422. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Actor: Wilson Ruiz Orejuela. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011).

Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001”. -Cita de la sentencia reseñada-

Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001”. -Cita de la sentencia reseñada-

ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.”

RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public francais”, en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178.” -Cita de la sentencia reseñada-

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

Corte Constitucional. Sentencia C-908 de 2013. Referencia: expediente D 9662. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso tercero (parcial) del artículo 157 de la ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Demandante: Roberto Carlos Arrázola Morales. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

RUIZ Orejuela, Wilson. Responsabilidad el Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Tercera Edición. Bogotá D.C., enero de 2016. Pág. 3 a 43

PANTOJA Bravo, Jorge. Derecho de Daños, Tomo I. Editorial Leyer. Primera Edición. Bogotá D.C., 2015.

Consejo De Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo. Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009). Expediente: 16.106

Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera - Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil once (2011). Radicación: 25000-23260001997-03662. EXPEDIENTE: 19446

Instituta. 3, 13, 1. En: GARCÍA del Corral, Ildefonso. Cuerpo del Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido del latino al castellano. Publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osembrüggen. Jaime Molinas, Editor, Consejo de Ciento No. 287. Barcelona, 1889.

F. HINESTROSA. Tratado de las obligaciones. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 237

Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213”.

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

GARCÍA de Enterría, Eduardo; FERNÁNDEZ Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, 5 edición, Madrid, Cívitas, 1998, pág. 378. Citado por PINZÓN Muñoz, Carlos Enrique, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ediciones Doctrina y Ley, Medellín, 2014. Pág. 75.

Atentamente,



MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
C.C. 40.783.806
T.P. 112.483
RL FORLEG S.A.S.